

cional, salva la estatalidad de éste en la medida en que persiga un sistema jurídico ordenador de la comunidad internacional que la constituye como tal.— E. S. E.

MESSNER (Johannes): «*Naturrecht ist Existenzordnung*», en «*Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*». XLII/2 1957, (págs. 187-210).

El problema del derecho natural se plantea hoy, en franca superación del positivismo, como el problema central de la filosofía jurídica. En torno a esta cuestión básica se plantean las preguntas relativas a la efectividad del derecho natural y a la fundamentación del derecho natural. Parece que donde las dificultades son mayores es en la fundamentación, ya que el término derecho natural se va generalizando y se emplea por algunos autores incluso con un valor meramente psicológico. En términos generales cabe distinguir el derecho natural deductivo y el derecho natural inductivo. Se asocia el principio a la filosofía escolástica y en concreto a Santo Tomás de Aquino. Para Santo Tomás, el derecho natural refleja la ley eterna, y en este sentido está expresado racionalmente. De acuerdo con las categorías tomistas, unos principios generales y supra-temporales determinan desde la propia estructura de la razón, lo justo y lo injusto, lo moral y lo inmoral. Frente a este derecho natural deductivo, cabe plantearse un derecho natural inductivo en el que la observación de la realidad tanto en las respuestas personales como en los patrones generales de comportamiento, dé como resultado unas ciertas generalizaciones que tengan el valor de normas. Se pudieran, pues, unir en el derecho natural inductivo el orden ontológico objetivo con el orden subjetivo personal. Prácticamente esto es lo que intenta el autor del presente artículo, afirmando que en el orden de la existencia está el derecho natural y que los determinantes propios y definidos de este orden existencial «son» el derecho natural. El autor desarrolla su punto de vista partiendo de la familia como institución primaria. Admitido que exista el derecho natural como realidad psicológica, en la medida en que el hombre tiene su plenitud y logra su desarrollo perfecto en el seno

de la comunidad familiar, será la familia el círculo existencial cuyas normas de vida constituyan el derecho natural en su forma básica. Así el autor sostiene que el complejo de conexiones que de un modo manifiesto dan los valores o principios jurídicos y la actitud que definen el orden de la convivencia como orden existencial, es la familia. E. T. G.

PITAMIC (Leónidas): «*Naturrecht und Natur des Rechtes*», en «*Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*», t. VII, cuad. 2.º, 1956 (págs. 190-207).

Una ojeada sobre el conjunto de la literatura acerca del problema del Derecho natural en los últimos tiempos, resulta realmente algo abrumador. En el ámbito de la filosofía, de la teología, de la jurisprudencia, se multiplican los trabajos sobre el tema. Este hecho es ya de suyo un indicio sobre la importancia que se concede al Derecho natural como fundamento. Ahora bien, además de este punto de vista, es decir, el Derecho natural en cuanto fuente de la que surge un Derecho positivo legítimo y unas normas básicas para la regularización del comportamiento sometido a sanción. ¿No habrá otra perspectiva? Dicho en otras palabras, ¿el Derecho natural no nos pondrá en camino de descubrir la naturaleza esencial del Derecho? No hay que perder de vista que el Derecho civil, aún mejor, el Derecho positivo se puede entender definido por un Derecho natural secundario, por lo que el problema de la naturaleza del Derecho está implícitamente resuelto en la idea del Derecho natural.

La primera cuestión se refiere a la distinción respecto de la moral. La expresión derecho dice algo distinto a la expresión moral. En uno y otro campo hay normas, incluso un sistema de sanciones, pero continúa subsistiendo una diferencia que a primera vista se ve como esencial. El Derecho es un orden jurídico; quizás este punto de partida pudiese aclararnos algo. Orden tiene un significado general, así el orden de la naturaleza, pero cuando decimos orden jurídico, queremos, sin duda, decir algo más concreto. ¿Cuál es este algo? Que el Derecho es un Derecho que está dado en una sociedad organizada, según principios que se refieren al poder. Que en el orden, pues, de la realidad jurídica, el

orden jurídico no es simplemente el orden de la convivencia, sino el orden de una convivencia definida de un modo peculiar. Esta peculiaridad se refiere a los problemas del orden en la vida comunitaria, según las relaciones políticas. Son, pues, relaciones humanas, pero estas relaciones humanas van referidas a centros de poder. Claro, no se podría hablar de relaciones no humanas como base del Derecho; siempre, de una manera u otra, el sistema de relaciones básico es humano. La naturaleza del Derecho se refiere, pues, a un tipo de orden y de integración en el orden. ¿En qué medida el Derecho natural descubre y refleja estas condiciones? El Derecho natural expresa las condiciones de ese orden; aparecen, en cierto modo, como un pre-derecho. De los modos y esquemas de la ordenación más generales, en cierta medida constituye el orden del orden. El orden según el cual se constituye el orden jurídico.—E. T. G.

PUSTA: *Le droit de l'homme à la nationalité. La survivance de la Nation à l'Etat.*, en «Archiv des Völkerrechts», Band. 5, Heft. 1/2, 1955 (págs. 80-82).

El derecho positivo internacional no prevé la reglamentación de aquellas personas desplazadas y refugiadas en país distinto al que corresponde al de su nacionalidad. Los estudios que sobre este problema se han hecho, a instancia y con la protección de la Sociedad de las Naciones, de las Naciones Unidas y de organizaciones privadas, no han logrado sino soluciones parciales y de carácter puramente temporal. Para hallar soluciones generales, es necesario plantear las cuestiones siguientes: 1.º ¿Qué estatuto corresponde, en el país en el que residen, a aquellos individuos que esperan para repatriarse a la liberación de su país de origen o de domicilio? 2.º ¿En qué medida pueden disfrutar de los derechos de residencia o de estancia comparándolos con los que los hubieran correspondido antes de que su país perdiese la independencia? 3.º ¿Se debe conceder a estos grupos nacionales el derecho de organizarse según la ley del país en que están acogidos y de tener los representantes que ellos mismos designen cerca del Gobierno que les ha acogido?

El estudio de todas estas cuestiones

plantea un problema que normalmente pasa inadvertido: el de la coincidencia o no coincidencia del Estado con la nación. La nación es un hecho natural, el Estado, un hecho político. La política puede ir en favor o en contra de la realidad viva, histórica y sociológica que representa la nación. Actualmente se pueden citar ejemplos numerosos de separación entre la nación y el Estado. A su vez, esto se refleja en un determinado número de problemas. Estos problemas son los que hay que examinar teniendo en cuenta los hechos actuales.

Se trata de saber en qué medida una parte de la nación transportada a un país extranjero puede convertirse en un grupo minoritario con las condiciones jurídicas de tal, si se decide a mantener su cohesión nacional y el país en que se asienta no se opone, y en qué medida habrá que aplicarle el criterio de la representación y de la protección diplomática. Nos parece que admitiendo la supervivencia de la nación respecto del Estado, ha de ser la representación jurídica de la nación el problema que se debe estudiar. La documentación que puede utilizarse fundamentalmente para este estudio es muy abundante: el convenio y las resoluciones de la Sociedad de las Naciones, la Carta del Atlántico, aceptada por la declaración de las Naciones Unidas; las decisiones de La Haya sobre la ocupación; el derecho del hombre al Estado (nación), sostenido en la declaración del Instituto de Derecho Internacional en 1929; las declaraciones de los Gobiernos, las decisiones de los Tribunales relativas a la nacionalidad de los procedentes de países ocupados, etc.—E. T. G.

SCHNEIDER (Peter): *Naturrechtliche Strömungen in Deutscher Rechtsprechung*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/I, 1956 (págs. 99-109).

En el año 1947 apareció en Alemania la segunda edición de un libro que llevaba por título *El eterno retorno al Derecho natural*. Hoy se podría plantear el problema de si no se podría publicar un libro que llevase como título el *Eterno retorno del positivismo*. Ante esta dilemática, conviene recurrir a los hechos considerando la aparición de corrientes naturalistas en el orden del Derecho positivo. La tensión entre Derecho natural